

Mediante el presente documento electrónico la División de Procesos de Carga y Tránsito de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera consulta sobre ¿Cuál es el plazo para realizar el reembarque de la mercancía no declarada detectada por la administración durante el reconocimiento físico de las mercancías?

Respecto de la consulta formulada debemos indicar que el tercer párrafo del artículo 145° de la Ley General de Aduanas (LGA) establece que “(...) *Si la Autoridad Aduanera durante el reconocimiento físico encontrara mercancía no declarada, ésta caerá en comiso o a opción del importador, podrá ser reembarcada previo pago de una multa y siempre que el reembarque se realice dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del reconocimiento físico de la mercancía. De no culminarse el reembarque, la mercancía caerá en comiso.*”

De lo señalado en el precitado artículo podría inferirse que el plazo de treinta (30) días para la realización del reembarque admitiría hasta dos interpretaciones, una primera según la cual en dicho término al importador le resultaría suficiente numerar una declaración, entendiéndose con ello realizado el régimen y una segunda por la cual debe entenderse realizado el reembarque no sólo con la numeración de la declaración sino también con la culminación del trámite.

Al respecto, a fin de desentrañar el verdadero sentido de la norma sin intervención de elementos ajenos a lo técnicamente legal, debemos seguir lo que *Marcial Rubio Correa* denomina un criterio tecnicista utilizando como medios para clarificar el significado de la norma su literalidad, *ratio legis*, su sistemática, entre otros¹.

El método literal suele ser el primer método a utilizar y a veces resulta suficiente para conocer el significado de un dispositivo legal, en este caso atendiendo al significado de la palabra “realizar” nos encontramos que su acepción está vinculada a un acto único que es el de “Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción², lo cual nos acerca mas a la primera interpretación en el sentido que realizar el reembarque podría entenderse como la acción de destinar la mercancía a dicho régimen.

En ese orden de ideas, siguiendo la *ratio legis* de las normas sobre reembarque, nos encontramos que todas ellas regulan un procedimiento que consta de varios actos, así:

- En el caso de la mercancía que se destina directamente al régimen, el despachador de aduanas tiene un plazo para numerar la declaración y un plazo para la salida *de treinta (30) días calendarios siguiente a la fecha de la numeración de la declaración de reembarque* (artículo 132° del Reglamento).

¹ En **El Sistema Jurídico Introducción al Derecho**. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011 p. 233 y ss.

² **Diccionario de la Real Academia Española**

Memorándum Electrónico 0020-2013-3A4100

- En el caso de la mercancía destinada a otro régimen y que como consecuencia del Reconocimiento físico se detecte que es prohibida, restringida sin permiso o no cumpla con los requisitos para su ingreso, se encuentre deteriorada o no cumpla con el fin para el que fue exportada, el despachador de aduanas tiene un plazo para numerar y otro para la salida (artículo 137° del RLGA).
- En el caso de la mercancía no declarada encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante, el importador tiene un plazo de destinación que es distinto al de cumplimiento del régimen (artículo 145° segundo párrafo de la LGA).

Complementariamente a lo expresado, atendiendo a un análisis sistemático de la LGA, encontramos que esta, en su artículo 97°, regula los supuestos de aquellas mercancías que habiendo sido destinadas a un Régimen Aduanero, como consecuencia del Reconocimiento físico, se determina que deben ser reembarcadas, uno de los cuales es precisamente, el caso de las mercancías no declaradas, previsto en el tercer párrafo del artículo 145°.

Sobre el particular, para dichos reembarques el artículo 137° del RLGA establece como regla especial que en estos casos la declaración “*se numera dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución autorizante*” con lo cual nos encontraríamos que la norma reglamentaria ha fijado un plazo especial de destinación en estos casos, lo cual presupone otro plazo para culminarlo, el mismo que ante la falta de plazo especial en la norma precitada no sería otro que el plazo general establecido en el artículo 132° del RLGA según el cual “*la salida de la mercancía se realiza en un plazo de treinta (30) días calendarios siguiente a la fecha de la numeración de la declaración de reembarque*”.

En cuanto al computo del plazo de destinación debe tenerse en cuenta que si bien el mencionado artículo 137° alude a un plazo en días calendario y que tiene como inicio la notificación de una resolución autorizante, en estos aspectos no resulta aplicable por cuanto el artículo 145° de la LGA, para el caso especial de la mercancía no declarada detectada en el Reconocimiento Físico, establece taxativamente el plazo en días, lo cual de conformidad con la Norma XII del TUC Código Tributario, de aplicación supletoria en materia aduanera³, equivale a días hábiles⁴ y fija como fecha de inicio, para el computo del plazo de treinta (30) días, la fecha del reconocimiento físico de la mercancía.

³ **Ley General de Aduanas: Disposición Complementaria Final Segunda.-** En lo no previsto en la presente Ley o el Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Tributario.

⁴ **TUC del Código Tributario: Norma XII:** Para efecto de los plazos establecidos en las normas tributarias deberá considerarse lo siguiente: (...) b) Los plazos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles.

Memorándum Electrónico 0020-2013-3A4100

Por los fundamentos señalados, cuando el Procedimiento General de Reembarque INTA-PG.12 (versión 2)⁵, en el caso del reembarque de mercancía no declarada detectada en el Reconocimiento Físico establece para la numeración de la declaración el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha del reconocimiento físico de la mercancía⁶ y para la culminación del régimen, un plazo equivalente a treinta (30) días calendario computado a partir del día siguiente a la fecha de numeración de la declaración⁷, se encuentra en concordancia a lo previsto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Por lo expuesto, consideramos que el plazo para realizar el Reembarque contenido en el tercer párrafo del artículo 145° de la Ley General de Aduanas está referido al acto de destinar la mercancía a dicho régimen aduanero, el cual es de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha del reconocimiento físico de la mercancía.

⁵ Aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 140-2009/SUNAT/A

⁶ **Procedimiento INTA-PG.12:** Rubro VI literal E numeral 6.

⁷ **Procedimiento INTA-PG.12:** Rubro VII literal A numeral 10